

autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

Capítulo VI. Régimen sancionador

Artículo 24. Procedimiento.

1.- El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 25.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 26.- Infracciones.

a.- Serán consideradas infracciones leves:

- No cumplir las instrucciones que sobre utilización de las zonas verdes y mobiliario urbano, figuren en los indicadores, rótulos o señales.

- Dejar incontrolados a los animales en los espacios verdes públicos.

- La entrada y circulación de vehículos no autorizados, en los parques y zonas verdes.

- La circulación de bicicletas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

- El incumplimiento de los horarios de carga y descarga, el exceso de peso de los camiones y velocidad superior a la estipulada en los parques y zonas verdes.

- Usar indebidamente el mobiliario urbano.

- Cortar flores, plantas o frutos sin la debida autorización.

- Arrojar en los parques y jardines, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.

- Realizar inscripciones o pinturas en cualquier elemento del mobiliario urbano.

- La manipulación de fuentes, bocas de riego, surtidores, así como bañarse o introducirse en sus aguas.

- Subir, trepar, columpiarse o hacer cualquier acción, o manipulación no autorizada sobre estos elementos.

b.- Serán consideradas infracciones graves:

- Realizar obras o zanjas en las proximidades del arbolado, tanto en vías públicas, como en parques y zonas verdes públicas, sin tomar las precauciones reseñadas en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

- Utilizar las zonas verdes públicas para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento, sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal.

- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, sin licencia municipal.

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

- Dañar o molestar a la fauna existente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

- No cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

- El colocar puestos de venta en los jardines y parques públicos sin ajustarse a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

- Ocupar mas superficie de la permitida en la licencia, así como mantener los alrededores de los establecimientos o puntos de venta, con desperdicios y suciedad.

c.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

- Reincidir en la comisión de dos faltas graves.

- El no presentar por parte de los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, plano detallado de los árboles preexistentes y su futuro dentro de la urbanización.

- No presentar informe de técnico competente, sobre la evaluación del trasplante de árboles, que determine la viabilidad del mismo.

- Arrancar, talar, apea, someter a expolio y vandalismo cualquier árbol que se encuentre incluido en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares si como consecuencia de alguno de estos actos el ejemplar sufriese daños irreparables, se procederá a su valoración siguiendo la Norma de Granada, haciéndose cargo el infractor del pago del valor del mismo.

- Hacer prácticas de tiro en las zonas verdes y jardines.

- Encender fuegos de artificios.

Artículo 27.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia u de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

a.- Infracciones leves hasta 150 €.

b.- Infracciones graves de 151 € hasta 300 €.

c.- Infracciones muy graves de 301 € hasta 450 €.

2.- En todos los casos, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales o peritos expertos en la materia.

3.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4.- Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Artículo 28.- Órgano Competente.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pego, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y artículo 70-2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Pego, 31 de marzo de 2004.

El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0408961

EDICTO

Habiendo transcurrido el periodo de exposición al público la Ordenanza reguladora de contaminación de aguas, que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado ninguna reclamación, se expone al público texto integro:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONTAMINACION DE LAS AGUAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos, de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales en el Término Municipal de Pego y tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, los recursos hidráulicos, el suelo, la flora y la fauna, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la seguridad e integridad de las personas y de la Red Integral de Saneamiento.

3. Proteger los sistemas de depuración, de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, en adelante E.D.A.R de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, tanto de las aguas depuradas como de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Definición y aplicación

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la Red Integral de Saneamiento, al destino final y a la utilización de subproductos, evitando en todo caso los riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Quedan sometidos a lo establecido en esta Ordenanza todos los vertidos, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen desde edificios, industrias o explotaciones a la Red Integral de Saneamiento en el término municipal de Pego en otros términos municipales que conecten parte o toda su red de saneamiento a la del municipio de Pego.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.). Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

2. Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

3. Pretratamiento. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

4. Tratamiento primario. El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

5. Red Integral de Saneamiento (en adelante R.I.S.). Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, estaciones de bombeo, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea, recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones; compatibles con el mantenimiento del medio ambiente particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico:

6. Usuario. Persona natural o jurídica titular de una actividad que utilice el Red Integral de Saneamiento para verter sus efluentes.

7. Vertidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

TÍTULO II. SOBRE LOS VERTIDOS.

Capítulo 1. Vertidos.

Artículo 3.- Vertidos al alcantarillado y depuradoras individuales.

1. Todos los edificios del Término municipal de Pego, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a la Red Integral de Saneamiento. En zonas donde no exista red de alcantarillado, caso de zonas rurales, las edificaciones

deberán disponer de un sistema de depuración individual que garantice la completa depuración de las aguas residuales de la edificación, garantizando la impermeabilidad al terreno y el vaciado y mantenimiento periódico del sistema.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la Red Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

2. Las aguas residuales y en especial las procedentes de actividades industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la Red Integral de Saneamiento de forma que no superen en ningún caso los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas, o incluso modificando los procesos de fabricación.

3. Las aguas procedentes de la limpieza de toda clase de inmuebles no podrán verterse a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.

4. Todas las aguas residuales no canalizadas a la red de saneamiento deberán verterse en las Instalaciones Depuradoras de Aguas Residuales, previa autorización municipal, quedando prohibido su vertido en cualquier otro punto distinto.

Artículo 4. Prohibiciones

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en la R.I.S., vertidos de características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo 1 de la presente Ordenanza. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la R.I.S. de todos los compuestos y materias. Que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el

punto de descarga del vertido al Red Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles

b) Desechos sólidos o viscosos: que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de transporte de aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: aceites y grasas, tripas, tejidos animales estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones y agentes espumantes .

c) Materias colorantes: se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

d) Residuos corrosivos: líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosiones a lo largo del Red Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

e) Desechos radiactivos: desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas y peligrosas: sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la Red Integral de Saneamiento, y aquellos que requieran un tratamiento específico o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los indicados en el Anexo 3.

g) Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores o emisarios en concentraciones superiores a los límites indicados en el Anexo 4.

h) El vertido de aguas pluviales a la red de saneamiento, al objeto de no provocar incrementos desmesurados del caudal en la R.I.S.

i) Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones al respecto por las instituciones competentes.

j) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias explotaciones o servicios.

k) Cualquier otro vertido que tenga efectos negativos sobre el medio.

Capítulo II. Vertidos de instalaciones móviles

Artículo 5.- Vertidos de instalaciones móviles

1. Las aguas residuales procedentes de las instalaciones móviles como puedan ser ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante deberán ser vertidas a la R.I.S.

2. Las grasas y aceites procedentes de las actividades citadas en el apartado anterior y cualquier otra sustancia susceptible de producir contaminación deberán ser gestionadas por empresas autorizadas por la Conselleria de Medio Ambiente.

3. Los titulares de estas instalaciones deberán solicitar autorización municipal para realizar tales vertidos, con especificación de las condiciones técnicas en las que se vayan a realizar, debiéndose; someter a las indicaciones que marquen los técnicos municipales.

Capítulo III. Vertidos accidentales

Artículo 6.- Vertidos de emergencia

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente peligrosos) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Cada usuario deberá tomar las medidas preventivas y protectoras adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de dos días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas «in situ» y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

5. El usuario responsable del vertido accidental deberá emplear todas aquellas medidas que disponga a fin de minimizar el peligro.

TÍTULO III. CONTROL DE VERTIDOS

Capítulo I. Solicitud de vertidos

Artículo 7.- Autorización de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales industriales a la R.I.S. municipal deberá contar con la correspondiente Autorización o Permiso de vertido del Ayuntamiento

1. La Solicitud de Vertido deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Datos de identificación del solicitante.

b) Volumen de agua de consumo de la industria.

c) Volumen: estimado de descarga y régimen de la misma (horario, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere, etc.)

d) Características detalladas del vertido, aportando una analíticas realizadas por laboratorio acreditado sobre varias muestras tomadas a diferentes horas, cuyo número será determinado por los técnicos municipales, en la que se reflejarán como mínimo los parámetros indicados en el Anexo 5; no obstante los técnicos municipales podrán incrementar o disminuir el número de parámetros indicados en el citado anexo en función del tipo de actividad.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones; planos, de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento; planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registro y de los dispositivos de seguridad.

f) Declaración de la existencia de pozos que alumbren corrientes de aguas subterráneas o acuíferos subterráneos, que pudiesen verse afectados por el vertido.

g) Declaración de la existencia de lavanderías, descalcificadores y procesos de ósmosis inversa en sus instalaciones así como sus características técnicas, en concreto las referentes a potencia y capacidad de los equipos y formas de eliminación de los residuos generados.

h) Cualquier otra información complementaria que se solicite por parte del Ayuntamiento.

2. Cuando el titular de la descarga autorizada desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquél para el que se solicita la nueva autorización.

3. El Ayuntamiento autorizará la descarga siempre que se ajusten las analíticas presentadas a los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la presente Ordenanza; pudiéndose imponer las siguientes condiciones:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, el titular llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos, debiendo conservar copia de las analíticas realizadas.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Duración de las autorizaciones

1. El Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá modificar el período de autorización de vertido, siempre informando con antelación al usuario el cual dispondrá de un tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

2. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

3. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

Capítulo II. Sobre registro municipal de autorizaciones de vertidos industriales.

Artículo 9.- Registro Municipal.

El Ayuntamiento de Pego establecerá un Registro Municipal, en el que se recogerán las autorizaciones de vertidos industriales a la Red Integral de Saneamiento; en el mismo, se especificarán las condiciones o características del vertido según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Capítulo III. Análisis de vertidos

Artículo 10.- Análisis y ensayos.

1.- Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales en laboratorios acreditados, siguiendo preferentemente los métodos recomendados en el Anexo 2. Estas mediciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento, o de sus entidades colaboradoras, con cargo al titular.

2.- Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas tomadas a las horas que éstas sean representativas del mismo y marquen los Técnicos correspondientes.

3.- La frecuencia de las mismas será determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 11.- Entrega de los análisis al Ayuntamiento

1. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

2. Los análisis estarán a disposición de los Servicios Municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando se produzca.

3. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá realizar sus propios análisis aislados o conjuntamente con el usuario cuando lo considere procedente.

Capítulo IV. Vigilancia e inspección

Artículo 12.- Obligaciones

El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

a) Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.

b) Facilitar la toma de muestras para el análisis.

c) Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa disponga con la finalidad de autocontrol.

d) Poner a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

e) Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la Red Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes que se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

Artículo 13.- Inspectores

1. Los inspectores deberán acreditar su Identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y se levantará un Acta de la inspección, de la cual se facilitará copia al interesado.

3. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 14.- Revisiones y comprobaciones

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

a) Revisión de las instalaciones.

b) Comprobación de los elementos de medición.

c) Toma de muestras para su posterior análisis. En caso de que ésta sea necesaria para los fines de la inspección deberá obtenerse por triplicado para análisis inicial, contradictorio y dirimente.

d) Realización de análisis y mediciones «in situ».

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza:

g) Levantamiento del Acta de la inspección. De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

h) Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1. Procedimiento

Artículo 15.- Procedimiento.

1.- El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran, ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 16.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 17.- Infracciones:

1. Se consideran infracciones leves:

a) El vertido de las aguas sucias procedentes de la limpieza de todo tipo de inmuebles a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública:

b) Todo lo que contradiga lo dispuesto en la presente ordenanza que no sea considerado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia de dos infracciones leves en un período de un año.

b) No facilitar acceso a las instalaciones o información solicitada al personal autorizado a estos efectos por Ayuntamiento.

c) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

d) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

e) Realizar dilución de aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo 1 de la presente Ordenanza.

f) Incumplir lo especificado en el artículo 5, referente a instalaciones móviles (ferias, circos, o cualquier otro espectáculo ambulante).

g) La falta de comunicación al Ayuntamiento en situaciones de emergencia como viene referido en el artículo 6.3.

h) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos ó mantenerlas en condiciones inadecuadas.

i) No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia de dos infracciones graves en un período de un año.

b) No canalizar los vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento, depuradoras individuales o depósitos impermeables autorizados por el Ayuntamiento.

c) Efectuar vertidos que requieran tratamiento previo sin haberlo realizado, o sin respetar los parámetros establecidos en el anexo 1 de la presente Ordenanza.

d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

e) Los vertidos directos e indirectos a la R.I.S., detallados en el artículo 5 en la totalidad de sus apartados.

f) No ajustarse a las limitaciones especificadas para los vertidos.

g) No estar en posesión del permiso municipal de vertido.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 18.- Cuantía de las sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la Corresponsable responsabilidad civil o penal, las infrac-

ciones de los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

Infracciones leves: hasta 150 euros.

Infracciones graves: de 151 euros hasta 300 euros.

Infracciones muy graves: de 301 euros hasta 450 euros.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo.- 19 Medidas cautelares

Los vertidos que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al titular la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos.

d) Imposición de sanciones, según se especifica en el presente Libro.

e) Revocación, si procede, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 20.- Suspensión provisional

El órgano municipal competente a propuesta de los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito.

Artículo 21. Órgano competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pego, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

ANEXO 1. VALORES MÁXIMOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

SUSTANCIA	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
SÓLIDOS RÁPIDAMENTE SEDIMENTABLES	15 MG/L
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	500 MG
DBO, A 20'	1.200 MG/L
DQO	500 MG/L
GRASAS	100 MG/L
COMBUSTIBLES O ACEITES	25 MG/L
CIANUROS TOTALES	5 MG/L
FENÓLES TOTALES (EXPRESADOS EN C6H,OH)	2 MG/L
ALDEHIDOS	2 MG/L
DETERGENTES (EXPRESADOS EN LURIL SULFATO)	6 MG/L
PESTICIDAS (EQUITOX/1)	0,03 EQUIT/L
NITRÓGENO AMONIAICAL	85 MG/L
FÓSFORO TOTAL	50 MG/L
SULFUROS TOTALES	5 MG/L
SULFATOS	1.000 MG/L
FLUORUROS	15 MG/L
ALUMINIO (AL)	10 MG/L
ARSÉNICO (AS)	1 MG/L

SUSTANCIA	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
BARIO (BA)	20 MG/L
BORO (B)	3 MG/L
CADMIO (CD)	0,5 MG/L
COBRE (CU)	3 MG/L
CROMO VI (CR)	3 MG/L
CROMO TOTAL (CR)	5 MG/L
CINC (ZN)	10 MG/L
ESTAÑO (SN)	5 MG/L
HIERRO (FE)	10 MG/L
MERCURIO (HG)	0,1 MG/L
NÍQUEL (NI)	1,0 MG/L
PLOMO (PB)	1,0 MG/L
SELENIO (SE)	1,0 MG/L

ANEXO 2. MÉTODOS-RECOMENDADOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS.

PARÁMETROS	MÉTODO
TEMPERATURA	TERMOMETRÍA
PH	ELECTROMETRÍA
CONDUCTIVIDAD	ELECTROMETRÍA
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	GRAVIMETRÍA PREVIA FILTRACIÓN SOBRE MICROFILTRO DE FIBRA DE VIDRIO MILLIPORE PAP/DO O EQUIVALENTE
ACEITE Y GRASAS	SEPARACIÓN Y GRAVIMETRÍA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN INFRARROJA
DEOS	INCUBACIÓN, CINCO DÍAS A 20 °C
DQO	REFLUJO CON DICROMATO POTÁSICO
ALUMINIO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN ARSÉNICO
BARIO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN BORO
	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN CADMIO
	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN CIANUROS
	ESPECTROGRAFÍA DE ABSORCIÓN
COBRE	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
CROMO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
ESTAÑO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN FENOLES
	DESTILACIÓN Y ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN, MÉTODO AMINO-4-ANTIPYRINA
FLUORUROS	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
HIERRO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
MANGANESO	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN
MERCURIO	ABSORCIÓN ATÓMICA
NÍQUEL	ABSORCIÓN ATÓMICA
PLATA	ABSORCIÓN ATÓMICA
PLOMO	ABSORCIÓN ATÓMICA
SELENIO	ABSORCIÓN ATÓMICA
SULFURO	ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN
TOXICIDAD	BIOENSAYO DE LUMINISCENCIA. ENSAYO DE INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE ALGAS
	ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN DAPHNIAS. TEST DE LA OCDE 209. INHIBICIÓN DE LA RESPIRACIÓN DE IODOS ACTIVOS. ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN ROTÍFEROS. ENSAYO DE TOXICIDAD AGUDA EN TYMNOCEPHALUS
ZINC	ABSORCIÓN ATÓMICA O ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN

ANEXO 3. MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS QUE REQUIERAN UN TRATAMIENTO ESPECÍFICO Y/O CONTROL PERIÓDICO DE SUS POTENCIALES EFECTOS

- Acenafteno.
- Acrilonitrilo.
- Acroleína (Acrolín).
- Aldrina (Aldrín)
- Antimonio y compuestos.
- Asbestos.
- Benceno.
- Bencidina.
- Berilio y compuestos.
- Cadmio.
- Carbono, tetracloruro.
- Clordán (Chlordanc).
- Crubenceno.
- Cloroetano.
- Clorofenoles.
- Cloroformo.
- Cloronaftaleno.
- Cobalto y compuestos.
- Dibenzofuranos policlorados.
- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- Diclorobencenos.
- Diclorobencidina.
- 1,2-dicloroetano (EDC)
- Dicloroetilenos.
- 2,4-Diclorofenol.
- Dicloropropago.
- Dicloropropeno.
- Dieldrina (Dieldrín).
- 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.

- Dinitrotolueno.
- Endosulfán y metabolitos.
- Endrina (Endrín) y metabolitos. Eteres halogenados.
- Etilbenceno.
- Fluoranteno. Ftalatos de éteres.
- Halometanos.
- Heptacloro y metabolitos.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBD).
- Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
- Hexaclorociclopentadieno.
- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- Isoforona (Isophorone).
- Mercurio.
- Molibdeno y compuestos.
- Naftaleno.
- Nitrobenceno.
- Nitrosaminas.
- Pentaclorofenol (PCP).
- Percloroetileno (PER)
- Policlorado, bifenilos (PCB's).
- Policlorado, trifenilos (PCT's).
- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- Tetracloroetileno.
- Talio y compuestos.
- Teluro y compuestos.
- Titanio y compuestos
- Tolueno.
- Toxafeno.
- Triclorobenceno.
- Tricloroetileno.
- Uranio y compuestos.
- Vanadio y compuestos.
- Vinilo, cloruro de.

65. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

ANEXO 4. CONCENTRACIONES MÁXIMAS DE RESIDUOS QUE PUEDEN ORIGINAR GASES NOCIVOS EN LA ATMÓSFERA DEL ALCANTARILLADO, COLECTORES Y/O EMISARIOS

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	100 ML/M3 DE AIRE
CLORO (CL2)	1 ML/M3 DE AIRE
SULFÚRICO (SH2)	20 ML/M3 DE AIRE
CIANHÍDRICO (CNN)	10 ML/M3 DE AIRE

ANEXO 5. PARÁMETROS MÍNIMOS A REFLEJAR EN LA ANALÍTICA APORTADA CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE VERTIDO

- Parámetro (unidad)
- PH
- Sólidos en suspensión (mg/l)
- DBO5 (mg/l)
- DQO (mg/l)
- Temperatura (°C)
- Conductividad eléctrica a 25 °C (microS/cm)
- Boro (mg/l)
- Cadmio (mg/l)
- Calcio (mg/l) -
- Cromo III (mg/l)
- Cromo VI (mg/l)
- Hierro (mg/l)
- Magnesio (mg/l)
- Manganeso (mg/l)
- Níquel (mg/l)
- Plomo (mg/l)
- Potasio (mg/l)
- Sodio (mg/l)
- Cobre (mg/l)
- Zinc (mg/l)
- Bicarbonatos (mg/l)
- Carbonatos (mg/l)

Cloruros (mg/l)
 Nitratos (mg/l)
 Sulfatos (mg/l)
 Fósforo total
 Nitrógeno amoniacal (mg/l)
 Nitrógeno nítrico (mg/l)
 Hidrocarburos totales disueltos y emulsionados, aceites y grasas (mg/l)
 Detergentes (mg/l)
 Toxicidad (U.T.)
 Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y artículo 70-2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.
 Pego, 31 de marzo de 2004.
 El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0408962

EDICTO

La Alcaldía-Presidencia en fecha 11 de marzo de 2004 ha dictado la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2004 SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EVENTUAL

Visto el expediente tramitado en este Ayuntamiento en relación con la aprobación de la plantilla de personal de este Ayuntamiento para el año 2004, procede adoptar la siguiente resolución, sobre la base de los siguientes

Antecedentes

1. En fecha 26 de febrero de 2004 el Ayuntamiento Pleno adoptó acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el año 2004, a través del cual se fija la plantilla de personal de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 14.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMFPV), 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y 126 del Real Decreto Legislativo 785/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

2. En fecha 6 de marzo de 2004 el Presupuesto General para el año 2004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 8 de marzo de 2004.

3. La plantilla de personal aprobada comprende cuatro puestos reservados a funcionarios de empleo, de los cuales tres se encuentran vacantes, y determina las características y retribuciones de dicho personal, de la siguiente forma:

- “Secretario del Alcalde: equivalente al grupo D; complemento de destino: nivel 18; y complemento específico 6.602,48 euros, resultando un total de 19.000 euros brutos anuales.

- Coordinador 725 aniversario: equivalente al grupo D; complemento de destino: nivel 18, y complemento específico 5.602,48 euros, resultando un total de 18.000 euros brutos anuales.

- Dos plazas a media jornada Coordinadores del grupo BNV: equivalentes al grupo D; complemento de destino: nivel 18 y complemento específico 4.497,67 euros, resultando un total de 11.196,43 euros brutos anuales cada una.

- Dicho personal tendrá una bolsa de 4.440,06 euros para gratificaciones y 4.763,08 euros para productividad, siendo el Alcalde el competente para la distribución de dichos conceptos retributivos, siendo los criterios de distribución los mismos que para los funcionarios del Ayuntamiento”.

Fundamentos de derecho

A) De acuerdo con los artículos 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, 6 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (TRLFPV), 104 de la LRBRL y 176 del TRRL, el número, características y retribuciones del personal eventual se determinarán, por el Pleno de las Corporaciones Locales al comienzo de su mandato, pudiendo sólo modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.

B) Los preceptos citados establecen asimismo que el nombramiento y cese de este personal será libre y corresponde al Presidente de las Corporaciones Locales.

C) El apartado 3º del artículo 104 de la LRBRL dispone que los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de retribuciones y su dedicación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincial.

En vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

- Primero. Designar como personal eventual, para ocupar el cargo de Coordinador del grupo BNV a media jornada, equivalente al grupo D; complemento de destino: nivel 18 y complemento específico 4.497,67 euros, resultando un total de 11.196,43 euros brutos anuales, a doña M^a Ángeles Tamarit Mengual con efectos desde el día 11 de marzo de 2004, de acuerdo con las características y retribuciones determinadas en la plantilla de personal.

Segundo. Dar cuenta al Pleno de esta resolución, comunicarla al Departamento de Personal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con el apartado 3º del artículo 104 de la LRBRL.

Pego, 23 de marzo de 2004.

El Alcalde, J. Carmelo Ortola Siscar.

0408963

EDICTO

La Alcaldía-Presidencia en fecha 11 de marzo de 2004 ha dictado la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2004 SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EVENTUAL

Visto el expediente tramitado en este Ayuntamiento en relación con la aprobación de la plantilla de personal de este Ayuntamiento para el año 2004, procede adoptar la siguiente resolución, sobre la base de los siguientes

Antecedentes

5. En fecha 26 de febrero de 2004 el Ayuntamiento Pleno adoptó acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el año 2004, a través del cual se fija la plantilla de personal de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 14.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMFPV), 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y 126 del Real Decreto Legislativo 785/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

6. En fecha 6 de marzo de 2004 el Presupuesto General para el año 2004 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 8 de marzo de 2004.

7. La plantilla de personal aprobada comprende cuatro puestos reservados a funcionarios de empleo, de los cuales tres se encuentran vacantes, y determina las características y retribuciones de dicho personal, de la siguiente forma:

- “Secretario del Alcalde: equivalente al grupo D; complemento de destino: nivel 18; y complemento específico 6.602,48 euros, resultando un total de 19.000 euros brutos anuales.

- Coordinador 725 aniversario: equivalente al grupo D; complemento de destino: nivel 18, y complemento específico 5.602,48 euros, resultando un total de 18.000 euros brutos anuales.

- Dos plazas a media jornada Coordinadores del grupo BNV: equivalentes al grupo D; complemento de destino: nivel 18 y complemento específico 4.497,67 euros, resultando un total de 11.196,43 euros brutos anuales cada una.

- Dicho personal tendrá una bolsa de 4.440,06 euros para gratificaciones y 4.763,08 euros para productividad, siendo el Alcalde el competente para la distribución de dichos conceptos retributivos, siendo los criterios de distribución los mismos que para los funcionarios del Ayuntamiento”.